

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**
Purificación Tolima, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

RAD: 73-585-40-89-003-2019-00160-00
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: GERMAN JAVIER PINZÓN LOZANO
Demandados: ARIEL RODRIGUEZ LOZANO y ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO
ASUNTO. NO ADMITE NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 806/2020

Procede el Juzgado a resolver el memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le dé impulso al presente proceso, teniendo en cuenta que efectúo la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, de lo cual ha informado oportunamente.

Revisando el expediente, se observa que en providencia calendada febrero 4 de 2020 fue admitida la demanda. Además, que la parte demandante, informó de la dirección física de los demandados, en este caso para el señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO, la carrera 2 C No. 74B-19 Barrio Jardín Palermo de Ibagué Tolima y para el señor ARIEL RODRIGUEZ LOZANO, la calle 43 No. 19-35B Barrio Prado- Norte de Neiva Huila.

El 07 de Julio del año en curso, se allegó memorial por medios electrónicos, por medio del cual adjuntó las diligencias para la notificación personal de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, las que fueron remitidas por medios físicos, a la dirección registrada en la demanda, siendo entregadas en el lugar de destino, según certificación de la empresa postal autorizada 472.

Luego, con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud de ello, la parte actora señaló en memorial de septiembre 7 del año en curso, que en vista que no fue posible realizar la notificación como mensaje de datos, se efectúo acorde con la segunda opción que brinda el citado decreto, adjuntando diligencias en las que se observa que fueron remitidas en forma física a las direcciones enunciadas, las citaciones para diligencia de notificación personal según decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Más adelante, el 16 de septiembre de 2020, adjuntó certificaciones de entrega expedidas por la empresa 472, las que son poco legibles, solicitando se controlen los términos de ley.

Analizando el caso concreto, el Juzgado advierte que dentro del proceso verbal seguido contra ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO y ARIEL RODRIGUEZ LOZANO, se había iniciado el trámite de las notificaciones de conformidad a las disposiciones del Código General del Proceso, y por tal razón se debía continuar bajo esta normatividad.

En efecto, el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, preceptúa lo siguiente:

Artículo 624 del Código General del Proceso.

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***
..." (negrillas fuera de texto)

Por consiguiente, como del examen del expediente se desprende que la parte actora, ya había iniciado las diligencias para lograr la notificación del auto admisorio a los demandados, de conformidad a las disposiciones del Código General del Proceso, tanto así que había remitido las comunicaciones previstas en el artículo 291 Ibidem; por tal razón, atendiendo lo señalado en el precepto legal antes transcrito, las notificaciones que fueron remitidas a los aquí demandados, con fundamento en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, no producen efecto jurídico alguno.

Así las cosas, el Despacho ordena que la parte demandante continúe surtiendo el trámite de las notificaciones bajo el imperio de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, por lo que debe proceder al envío de la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 292 Ibidem, junto con los anexos allí ordenados.

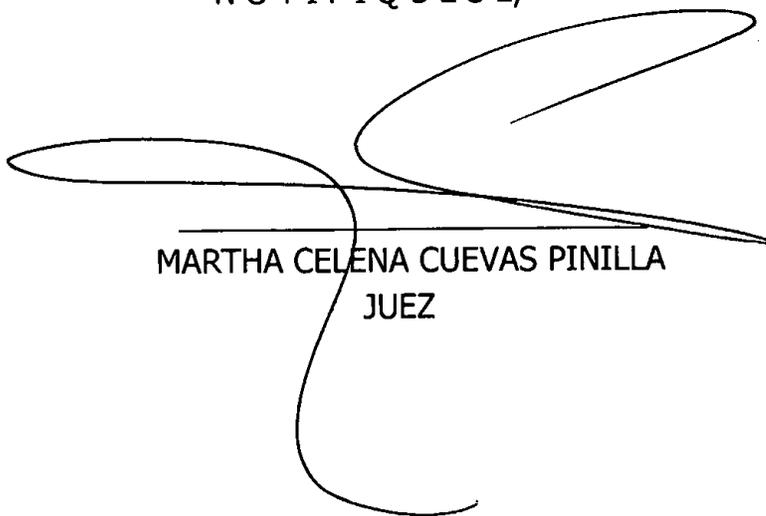
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en aplicación de la ley procesal en el tiempo, las notificaciones remitidas a los demandados ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO y ARIEL RODRIGUEZ LOZANO, en virtud del decreto 806 de 2020, no producen efecto jurídico alguno.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante continúe surtiendo el trámite de las notificaciones a los demandados, de conformidad a las disposiciones que sobre el asunto trae el Código General del Proceso, por consiguiente, debe proceder al envío de la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 292 Ibidem, junto con los anexos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ